



FECHA 23/10/16 HORA 1:42 p.m.

RECIBIDO POR *Mayra Glemente*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00137

LEY QUE ORDENA LA COLOCACIÓN DEL VALOR ENERGÉTICO DE LOS ALIMENTOS EN RESTAURANTES Y OTROS LUGARES DE EXPENDIO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la caloría es la unidad de energía utilizada para definir el poder energético de los alimentos ingeridos, la que sirve de base para calcular la cantidad necesaria de alimentos que el cuerpo humano necesita para sus actividades diarias, lo que permite mantener un peso adecuado y óptima salud física y mental;

CONSIDERANDO SEGUNDO: La identificación del valor energético, en base a su cantidad de calorías, es común y obligatorio en las etiquetas informativas de los alimentos procesados de ventas al público, lo que constituye una salvaguarda al derecho a la salud del ciudadano y el respeto a su decisión para el consumo de dichos alimentos, frente a sus necesidades alimentarias básicas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el la ingesta de alimentos terminados alta en calorías, contribuye a una aumento de sobrepeso en la población, y por tanto a la obesidad, mal social causante de múltiples enfermedades que afecta a mujeres, hombres, niños y niñas del siglo XXI, en todos los países del mundo, en desmedro de la calidad de vida de las personas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que toda persona tiene derecho a la información amplia y necesaria sobre el valor calórico de los alimentos terminados que consume y a partir de ella tomar las decisiones pertinentes para con su cuerpo y su salud física y mental, que puedan redundar en su beneficio y la de sus familiares;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es obligación del Estado intervenir para proteger y salvaguardar los derechos fundamentales, como los son el derecho a la información y el derecho a la salud, que devienen del consumo de alimentos terminados expedidos en restaurantes de comida rápida y a la carta del país y otros centros y lugares, como las denominadas frituras, empanadas, lugares de ventas de pollos fritos y asados y otros comestibles afines;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es obligación del Estado establecer las reglas necesarias para la identificación precisa del valor energético expresado en calorías de los alimentos terminados expedidos al público por restaurantes y otros lugares, con el objeto de evitar la obesidad generalizada, preservando así la salud de todas las personas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer las reglas para la identificación del valor calórico de los alimentos terminados expedidos en restaurantes y otros centros de expendio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo restaurante que expendia alimentos y otros lugares en todo el territorio nacional.

STL



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR EL VALOR ENERGÉTICO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 3. Identificación en restaurantes a la carta. Todos los restaurantes del país, que expendan comida a la carta, tienen la obligación de colocar al lado del nombre del plato de que se trate, en el menú de alimentos que sirve, el valor energético de cada plato, expresado en la cantidad de calorías.

Artículo 4. Identificación en restaurantes de comida rápida. Todos los restaurantes de comida rápida del país, tienen la obligación de colocar en el letrero informativo de los alimentos que expende y al lado de cada producto o comida, el valor energético de cada uno de ellos, expresado en la cantidad de calorías.

Artículo 5. Identificación en otros lugares de expendio. Los sitios de ventas de alimentos que operan en calles y avenidas de forma informal, que incluye Las frituras, pollos fritos o asados, empanadas, los lugares de expendio de sándwiches y otros afines que vendan cualquier tipo de comida, están en la obligación de tener un letrero visible en el lugar, que identifique el valor energético de los alimentos que expende, expresado en calorías, sea utilizando medidas por servicios o por gramos, según corresponda.

Párrafo. Los lugares de expendio de alimentos en las calles y avenidas de forma informal y que utilicen letreros para promocionar su menú, deben cumplir con la obligación establecida en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 6. Obligación de los restaurantes y otros centros. Cada restaurante y otros lugares de ventas de alimentos establecidos en esta ley, tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la identificación o aprobación del valor energético de los alimentos que venda.

Artículo 7. Asesoría particular. Los restaurantes o lugares de ventas de comidas establecidos en esta ley y en su reglamento de aplicación, podrán contratar y obtener asesoría médica nutricional para la preparación de su menú y la identificación de su valor energético, según lo establecido en esta ley, con la obligación de los resultados sean abalados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo. En los casos de la presentación de las tablas de valores energéticos realizada por profesionales de la nutrición, el MISPAS tiene un plazo máximo de 30 días para expedir la autorización.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MISPAS

Artículo 8. Obligación del MISPAS. El Ministerio de Salud y Asistencia Social queda obligado a determinar el valor energético de cada alimento terminado, según el peso, cantidad de los mismos y los ingredientes que posea, y a aprobar los valores determinados por profesionales de la nutrición, según sea el caso, de las comidas que sean expedidas por cada restaurant y otros lugares de ventas de alimentos, siguiendo las reglamentaciones establecidas al efecto.

Párrafo. En la identificación del valor energético de cada alimento, el Ministerio de Salud Pública podrá recibir la colaboración de profesionales de la nutrición.

25/11/11



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. Supervisión. Es obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social supervisar a los restaurantes y lugares de ventas de comidas establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 10. Preparación del reglamento. Es obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social preparar y presentar al Presidente de la República, el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 11. Promoción. Es obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social promover la observación del valor energético de los alimentos, con miras a combatir y evitar la obesidad en la población dominicana.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

Artículo 12. Sanciones. La violación a lo establecido esta ley conlleva una multa administrativa de entre 3 a 10 salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 13. Reincidencia. La reincidencia a lo establecido en esta Ley conlleva el doble de la multa impuesta con anterioridad y el cierre temporal por 30 días del establecimiento de lugar.

Artículo 14. Órgano que impone la multa. El órgano facultado para imponer la multa es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, consignando las multas a la cuenta general del Estado.

Artículo 15. Recursos. Los restaurantes y otros lugares de ventas de comidas que hayan sido objeto de multas o cierre del establecimiento, podrán elevar, dentro de los 15 días siguientes a la imposición de la multa, un recurso de reconsideración al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo. En caso de inconformidad con la decisión del recurso de reconsideración elevado al ministro o transcurrido el plazo para la contestación del recurso, se podrá incoar un recurso jerárquico por ante el Tribunal Superior Administrativo, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo para colocar valor calórico. En un plazo de 180 días a partir del día de entrada en vigencia de esta ley, los restaurantes y otros lugares de ventas de comidas están obligados a cumplir con lo establecido en esta ley y colocar la información del valor energético de alimentos en los menús, letreros y ofertas de alimentos.

Segunda. Obligación de restaurantes nuevos. Ningún restaurante o lugares de ventas de comidas establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación, que entre en operaciones después de la entrada en vigencia de esta ley, podrá abrir sus ventas al público si no cumple lo establecido de todo lo establecido por esta ley.

Tercera. Reglamento. En un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación de esta ley.

78/11



EL CONGRESO NACIONAL

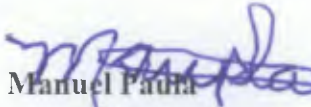
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...


Manuel Párra
Senador de la República
Provincia Bahoruco

